



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

HONORABLE PLENO LEGISLATIVO:

Ante esta instancia de valoración previa conformada por los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, fue turnada la denuncia de juicio político de fecha 14 de marzo del año próximo pasado, presentada por el ciudadano LUIS ALBERTO ELÍAS LEAL, quien actualmente se desempeña como Primer Síndico del Ayuntamiento de Reynosa, Tamaulipas, en contra de los Ciudadanos SERAPIO CANTÚ BARRAGÁN, quien se desempeñó como Presidente del municipio de referencia, en la administración 2002-2004, JOSÉ LUIS RAMÍREZ GUAJARDO y LUIS FEDERICO GARCÍA GARCÍA, Primer y Segundo Síndicos de la administración mencionada, VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁEZ, HERMINIO ELIZONDO QUINTANILLA, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COVARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELIUD TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes referida. Al efecto, quienes integramos la instancia de valoración previa en materia de Juicio Político, emitimos nuestra opinión mediante el siguiente:

DICTAMEN

I. Competencia

En los términos de lo dispuesto por los artículos 58, fracción XIX párrafo segundo, y 151 de la Constitución Política local, compete a este Honorable Congreso del Estado conocer de las denuncias formuladas en torno a los diversos servidores públicos que en este último precepto se mencionan.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Con base en lo dispuesto por los artículos 86 párrafo 2, de la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso, y 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, corresponde a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, determinar si las denuncias son procedentes y por lo tanto ameritan y justifican el inicio de un juicio político.

II. Naturaleza jurídica

El juicio político es un procedimiento regulado por la Constitución Política del Estado y la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que tiene por objeto analizar las presuntas responsabilidades en que pudieran incurrir los servidores públicos que por su investidura y por la naturaleza de sus funciones están sujetos a este procedimiento sancionatorio.

La substanciación de este procedimiento prevé la participación de dos instancias: el Congreso del Estado, como Órgano de Acusación y el Supremo Tribunal de Justicia, como Jurado de Sentencia; en la cual el primero por conducto de esta comisión de análisis previo, debe determinar si la conducta atribuida al servidor público corresponde a las previstas para este procedimiento por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; si el denunciado está comprendido entre los servidores públicos susceptibles de ser sancionados por esta vía, y si la denuncia es procedente al grado de ameritar y justificar el inicio de un juicio político; de ser así, integrada la acusación, en una segunda etapa deberá remitirse al Supremo Tribunal de Justicia a efecto de que la turne al Pleno para que designe a tres Magistrados que funcionarán como sección de enjuiciamiento,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

la que una vez desahogado el procedimiento respectivo formulará sus conclusiones en vista de las consideraciones hechas al respecto y en los alegatos formulados, en su caso, proponiendo la sanción que en su concepto deba imponerse al denunciado o si es de absolverse, con expresión de los motivos y fundamentos legales. Ahora bien, las resoluciones que estos órganos emitan, de acuerdo a lo establecido en la Constitución Política local, son inatacables.

Esta medida tiene su origen en la necesidad de salvaguardar el legal funcionamiento de las instituciones públicas, pero su resultado no produce efectos en relación con los actos o resoluciones emitidas por los servidores públicos, por tanto, no constituye un recurso para el particular, ante un acto o resolución de esa naturaleza que pudiera tener como resultado variar su sentido, pues su objeto es sancionar al funcionario público con su destitución o inhabilitarlo para desempeñar un cargo público por un determinado periodo, como consecuencia de las irregularidades cometidas en el desempeño de sus funciones.

III. Procedimiento

La Constitución Política local, en su artículo 150, último párrafo, concede acción popular en la materia, al facultar a todo ciudadano para la formulación de la denuncia respectiva. La Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos vigente en el Estado ratifica este derecho en su artículo 12, sujetándolo a dos condiciones: hacerlo bajo su más estricta responsabilidad y, la presentación de elementos de prueba que, acrediten la configuración de alguna de las conductas a que hace referencia el artículo 7 de dicho ordenamiento.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

Respecto al procedimiento, la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que la denuncia deberá ser presentada por escrito y una vez ratificada, turnarse a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, de Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos para que realicen un examen valorativo y dictaminen si la conducta atribuida corresponde a las enumeradas por los preceptos enunciados en el artículo 7 de la citada ley; si el inculpado está comprendido entre los servidores públicos a que se refiere el artículo 2 del mismo ordenamiento y, si la denuncia en cuestión es procedente y, por tanto, amerita y justifica el inicio de un juicio político, requisitos que en su conjunto deben ser configurados para estar en condiciones de proceder, en su caso, a dar cuenta a la Comisión Instructora con el asunto. Esto implica el conocimiento y análisis de la denuncia con base en las pruebas que, de acuerdo a la Constitución Política local y la ley que regula el procedimiento, deben ser aportadas por quien la formule, así como las consideraciones expuestas en la misma, relacionadas con la acreditación de alguna de las conductas siguientes:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

- VII. *Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*
- VIII. *Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.*

IV. Antecedentes y Hechos

Mediante escrito de fecha 14 de marzo de 2005, el Ciudadano LUIS ALBERTO ELÍAS LEAL, quien actualmente se desempeña como Primer Síndico del Republicano Ayuntamiento del municipio de Reynosa, Tamaulipas, presentó denuncia de juicio político en contra de VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁEZ, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COVARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELIUD TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes referida.

Es de señalarse que la denuncia de referencia fue debidamente ratificada en tiempo y forma conforme lo establece el artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, siendo turnada a quienes integramos la instancia de valoración previa, para efectos de determinar si ha lugar o no a la procedencia del juicio político que se solicita.

En su escrito de denuncia, el accionante hace referencia a una serie de señalamientos, de los cuales consideramos parte medular los siguientes:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ . . . el acuerdo atribuido a los miembros del R. Ayuntamiento del municipio de Reynosa, para el período 2002-2004, tomado en la Sesión de Cabildo celebrada el día 6-seis de diciembre del año 2004, redundando en perjuicio de los intereses públicos fundamentales del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, pues se traduce en el despojo de una atribución Constitucional a nivel Estatal y Federal que corresponde al Municipio”; careciendo de toda validez legal, pues en primer lugar, el artículo 47 del Código Municipal establece expresamente “Serán nulos de pleno derecho los acuerdos que dicten los Ayuntamientos, violando la Constitución General de la República o la Particular del Estado y las Leyes que de ellas emanen. En consecuencia, dichos acuerdos no producirán efecto alguno, estando facultadas las personas afectadas para promover ante las autoridades competentes el pago de los daños y perjuicio que se les hayan causado, independientemente de la responsabilidad en que hubieren incurrido los municipios conforme a las leyes”.

“ . . . el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos establece que redundan en perjuicio de los intereses públicos fundamentales y de su buen despacho, cualquier infracción a la Constitución Local que cause perjuicios graves al Municipio, a la sociedad o que motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones. Y, en consecuencia, estimo que se surte este supuesto normativo porque el acuerdo tomado por el R. Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, Tamaulipas, para el período 2002-2004, viola el artículo 132, fracción XV, inciso a), de la Constitución Política Local, ya que su fin es despojar o privar al Municipio de su atribución Constitucional de prestar el servicio público de agua potable y alcantarillado, desapareciendo el Organismo Público Descentralizado de la Administración Pública Municipal, creado por esta propia Legislatura, a través del cual el Municipio ejerce su atribución Constitucional de prestar el Servicio Público de Agua Potable y Alcantarillado; y por lo tanto, la celebración de un Convenio con el Estado, mediante el cual otorga a éste la prestación de dicho servicio público, también contradice las disposiciones constitucionales referidas.”



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

En torno a estos hechos, el propio denunciante aduce, a su parecer, que los mismos constituyen irregularidades que redundan en perjuicio de los intereses públicos municipales y de su buen despacho, es decir, que el acuerdo aprobado por los denunciados violenta el marco constitucional del Estado y provoca graves perjuicios al funcionamiento normal de la esfera pública del municipio.

V. Análisis de procedencia

En principio, debemos considerar que en términos del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, cualquier ciudadano, bajo su más estricta responsabilidad y mediante la presentación de elementos de prueba, puede formular por escrito, denuncia al Congreso local, por las conductas a que se refiere el artículo 7 de ese ordenamiento. Presentada la denuncia y ratificada dentro de tres días hábiles, se turnará de inmediato, con la documentación que le acompañe, a los Presidentes de las Comisiones de Gobernación, Puntos Constitucionales y de Justicia y Derechos Humanos, para que dictaminen sobre su procedencia.

Bajo esa premisa, se procede a realizar el estudio correspondiente en los siguientes términos.

En primer lugar, debe tomarse en cuenta lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, que establece:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

“ . . . Es procedente el juicio político cuando los actos u omisiones de los servidores públicos a que se refiere el artículo anterior, redunden en perjuicio de los intereses públicos fundamentales o de su buen despacho.”

La interpretación de esta norma nos conduce a determinar que esos actos u omisiones deben considerarse como resultado directo del ejercicio de las facultades que les corresponde ejercer, es decir, con las obligaciones y responsabilidades inherentes a su cargo, en el marco legal que rige sus atribuciones.

Asimismo, debe determinarse si los actos u omisiones atribuidas al servidor público, de acuerdo a lo previsto en el inciso a) del precepto citado, corresponden a las enumeradas por el artículo 7° del citado ordenamiento, las cuales se transcriben a continuación:

- I. El ataque a las instituciones democráticas;*
- II. El ataque a la forma de gobierno establecida por la Constitución del Estado;*
- III. Las violaciones graves y sistemáticas a las garantías individuales o sociales;*
- IV. El ataque a la libertad de sufragio;*
- V. La usurpación de atribuciones;*
- VI. Cualquier infracción a la Constitución local cuando cause perjuicios graves al Estado, a uno o varios municipios del mismo, o de la sociedad, o motive algún trastorno en el funcionamiento normal de las instituciones;*
- VII. Las omisiones de carácter grave, en los términos de la fracción anterior; y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

VIII. Las violaciones sistemáticas o graves a los planes, programas y presupuestos de las Administraciones Públicas Estatal o Municipal y a las leyes que determinen el manejo de los recursos económicos Estatales o Municipales.”

En esa tesitura y a la luz del análisis que realizamos en torno a los alcances y efectos legales del Acuerdo de Cabildo en torno al cual el denunciante sustenta su acción jurídica, consideramos preciso exponer lo siguiente:

El Acuerdo de Cabildo aprobado el 6 de diciembre del año 2004 por los ex servidores públicos ahora denunciados, con el objeto de solicitar al Congreso del Estado la abrogación del Decreto número 255, relativo a la creación del Organismo Público Paramunicipal de Agua Potable y Alcantarillado, nunca surtió efectos legales, toda vez que para ello requería de su formalización mediante la aprobación del Congreso del Estado, circunstancia que nunca se dió en los hechos.

Es del conocimiento de quienes suscribimos el presente veredicto, que derivado del Acuerdo de Cabildo en torno al cual se formula la denuncia que nos ocupa, se presentó ante este Congreso del Estado una iniciativa de Decreto mediante el cual se pretendía abrogar el Decreto número 255 inherente a la creación del organismo operador paramunicipal, la cual también contemplaba la celebración de un convenio con el Gobierno del Estado para que éste prestara el servicio de agua potable y alcantarillado en dicho municipio, sin embargo dicha iniciativa quedó sin materia, toda vez que el objeto del precitado Decreto número 255 se materializó al haberse concluido la transferencia del referido organismo a solicitud de la actual administración pública municipal, consolidándose así su creación como organismo



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

paramunicipal, lo que corrobora el hecho de que el Acuerdo de Cabildo así como la iniciativa aludida nunca surtieron efectos jurídicos en perjuicio del municipio y de su esfera administrativa, al efecto esta Legislatura emitió el Punto de Acuerdo Número LIX-51.

Es así que al haberse formalizado la transferencia del organismo en comento por parte del Gobierno del Estado al Municipio, a través de la suscripción del Convenio de Transferencia respectivo, y haberse culminado por ende el proceso legal correspondiente a favor de la esfera municipal respecto a la operatividad del citado organismo, han quedado ya sin materia aquellas acciones que de alguna manera subsistían legalmente, pero que nunca fueron formalizadas ni mucho menos llegaron a surtir efectos en perjuicio del interés público y de la sociedad en general.

En torno a lo anterior es de dilucidarse que los actos denunciados por el accionante por si solos no configuran ninguna de las hipótesis establecidas por el artículo 7 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, lo que hace evidente que éstos nunca se materializaron ni surtieron efecto legal alguno del cual se hubiera derivado fehacientemente la acreditación de alguno de los supuestos legales que establece el cuerpo legal antes citado, para determinar la procedencia de la instauración de un juicio político en los términos planteados por el denunciante.



**GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO**

Esto es así si tomamos en consideración que las pruebas aportadas por el denunciante se constriñen a dejar constancia de la adopción del Acuerdo de Cabildo que se imputa, más no así a acreditar los hechos imputados a los denunciados mediante la comprobación de alguna situación que haya causado un perjuicio grave y directo a la sociedad y al interés público en los términos que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado, por lo que al no acreditarse tales circunstancias legales y quedar plenamente establecido que los hechos que se impugnan no trascendieron jurídicamente y han quedado plenamente sin materia, resulta improcedente la denuncia en análisis, por lo que consideramos que no ha lugar a la instauración de un juicio político en el caso concreto.

Por los argumentos vertidos, esta instancia resuelve y en el ámbito de su competencia da cuenta a este alto cuerpo colegiado con el siguiente:

ACUERDO

ARTÍCULO PRIMERO.- No ha lugar a turnar a la Comisión Instructora la denuncia de juicio político interpuesta por el Ciudadano LUIS ALBERTO ELÍAS LEAL, quien actualmente se desempeña como Síndico Primero del Republicano Ayuntamiento del Municipio de Reynosa, en contra de los Ciudadanos VICTOR AGUILAR ORTA, MARÍA BEATRIZ PEÑA PIÑA, JOSÉ LUIS ORTIZ RANGEL, ERNESTO BALLÍ CALZADO, JUAN NOE LÓPEZ SOTO, LEONEL FALCÓN GARZA, JAVIER ALBERTO GARZA FAZ, SILVIA GARCÍA GONZÁLEZ, SILVESTRE CASTILLO BÁEZ, HERMINIO ELIZONDO QUINTANILLA, FILIBERTO LÓPEZ ADAME, AMADA ARREDONDO VILLARREAL, FRANCISCO JAVIER DÍAZ COVARRUBIAS, JOSÉ ISABEL HERNÁNDEZ TRUJILLO, LINO IRAM VAZQUEZ DÍAZ y ELIUD TREVIÑO GUERRERO, todos Regidores de la administración antes



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO

referida, por no cumplir las exigencias del artículo 12 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Tamaulipas.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notifíquese a los interesados la presente resolución, y archívese el expediente relativo con el carácter de asunto concluido.

TRANSITORIO

ARTÍCULO ÚNICO.- El presente Acuerdo se publicará en el Periódico Oficial del Estado, para los fines legales consiguientes.

Dado en la Sala de Comisiones del Honorable Congreso del Estado a los ____ días del mes de ____ del año dos mil seis.

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE GOBERNACIÓN

DIP. ARMANDO MARTÍNEZ MANRIQUEZ.

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
PUNTOS CONSTITUCIONALES**

**PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE
JUSTICIA Y DERECHOS HUMANOS**

DIP. JOSE EUGENIO BENAVIDES BENAVIDES. DIP. JAIME ALBERTO G. SEGUY CADENA.



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER LEGISLATIVO